



Catálogo de tarifas generales de los derechos exclusivos y de los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria, administrados por:

**ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS
DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES
(EGEDA)**

A) Introducción:

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de Octubre de 1990. Es la única Entidad de Gestión que administra en España derechos de productores de obras y grabaciones audiovisuales.

EGEDA gestiona los derechos que se relacionan a continuación. Entre ellos, hay derechos de gestión individual que se administran por EGEDA por encargo del titular del derecho, cuyas condiciones se consensuan con el citado titular.

En este catálogo se recogen las tarifas generales correspondientes a los derechos de gestión colectiva obligatoria administrados por EGEDA a excepción de la compensación equitativa por copia privada.

Dichas tarifas generales se han elaborado de acuerdo con los criterios legales y con la metodología determinada por la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden indicada, el catálogo va acompañado de la memoria económica justificativa.

Derechos gestionados por EGEDA:

- La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en la letra f) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI en lo sucesivo).
- La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en la letra g) del número 2 del artículo 20 del TRLPI.

- La remuneración reconocida en el artículo 122.2 del TRLPI.
- La compensación prevista en el artículo 25 del TRLPI.
- Cualesquiera otros derechos y modalidades cuya titularidad corresponda a los productores, sus cesionarios o causahabientes por cesión contractual de sus titulares originarios.
- De representación, defensa y protección de sus derechos y titularidad frente a los actos de defraudación de tales derechos, en cualquiera de sus modalidades, y en especial mediante la reproducción, distribución y comunicación pública no autorizadas; de percibir, en su nombre y representación, las indemnizaciones y compensaciones que procedan como consecuencia de la realización de cualquiera de los actos referidos en este apartado.
- La reproducción y comunicación pública de fotogramas, planos, de obras y grabaciones audiovisuales o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.
- La reproducción y comunicación al público incluida puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
- La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con

empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.

- De autorizar la comunicación pública no comercial de obras y grabaciones audiovisuales, a partir de un soporte, fijación o puesta a disposición autorizada, en medios de transporte, establecimientos como hospitales, residencias, hoteles, centros educativos o asimilados y salas no comerciales.
- Cualesquiera otros derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y causahabientes para los que sea mandatada por sus titulares.

B) Notas de interés

Este catálogo contiene las tarifas generales correspondientes a los distintos derechos de gestión colectiva obligatoria gestionados por EGEDA.

A estas tarifas se les añadirá el IVA correspondiente.

EGEDA revisará este catálogo de tarifas periódicamente atendiendo a los criterios expuestos en la Orden.

Las tarifas recogidas en este catálogo abarcan únicamente los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales y no comprenden los de otros colectivos o titulares distintos.

C) Listado de definiciones

- Derecho de comunicación pública: Derecho de explotación de Propiedad Intelectual definido en el artículo 20.1 del TRLPI:

“Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito

estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.”

Las diferentes modalidades de comunicación pública se enumeran con carácter no exhaustivo en el número 2 del artículo 20 del TRLPI.

- Derechos de gestión colectiva obligatoria: Se entiende por tal, la categoría o categoría de derechos que son administrados por una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de forma necesaria, por mandato legal.
- Tarifa general de uso efectivo: Se entiende por tarifa general de uso efectivo de acuerdo con el artículo 14 de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre la tarifa establecida de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos económicos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.
- Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: Se entiende por tarifa general de uso por disponibilidad promediada de acuerdo con el artículo 15 de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre la tarifa establecida con independencia del grado real de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos reales vinculados a la explotación comercial del repertorio; Esta clase de tarifa se establece según la Orden citada utilizando, entre otros, las medias en la misma categoría de usuario respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación del grado de uso efectivo, de la intensidad del uso y de los ingresos económicos vinculados obtenidos por la explotación comercial del repertorio.
- Precio por el uso de los derechos: Se entiende por Precio por el uso de los derechos, de acuerdo con el artículo 13 de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre un componente de la tarifa que refleja el precio por el uso de los derechos, respecto de las obras y prestaciones del repertorio en la actividad del usuario.

- Precio por el servicio prestado: Se entiende por Precio por el servicio prestado, de acuerdo con el artículo 13 de la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre un componente de la tarifa que refleja el precio del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

Este catálogo de tarifas contiene además, a fin de facilitar su comprensibilidad, descripciones por epígrafes.

EPÍGRAFE 1

RETRANSMISIÓN

Concepto del acto de comunicación pública: Retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión.

Igualmente, es retransmisión cuando se realice por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, así como la remuneración correspondiente a los productores audiovisuales a la que se refiere el artículo 122.2 en relación con el acto de comunicación al público previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 20, todos los artículos citados, del TRLPI.

La misma tarifa se aplica a la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea que se efectúe por vía inalámbrica (analógica o digital) cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

EPÍGRAFE 1.A

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, efectuada **por empresas de telecomunicaciones, cabledistribución, satélite**, u otras entidades diferentes de las incluidas en las siguientes letras de este epígrafe 1, que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, , por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba o no de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste.

También se considera retransmisión cuando ésta se realice por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

Las entidades que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales como la descrita en este EPÍGRAFE 1.A elegirán uno de los siguientes tipos de

tarifas generales que será de aplicación durante al menos doce meses desde el momento de la elección:

a) Una **tarifa general de uso efectivo** definida de la siguiente manera:¹

Tarifa mensual por abonado o vivienda conectada a la red
0,25 €

b) Una **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** definida de la siguiente manera:²

Número de abonados o viviendas conectadas a la red de distribución	Tarifa total mensual
Hasta 100.000	12.500 €
De 100.001 a 500.000	75.000 €
De 500.001 a 1.000.000	187.500 €
De 1.000.001 a 1.500.000	312.500 €
De 1.500.001 a 2.000.000	437.500 €
De 2.000.001 a 2.500.000	562.500 €
De 2.500.001 a 3.000.000	687.500 €
De 3.000.001 a 3.500.000	812.500 €
De 3.500.001 a 4.000.000	937.500 €
De 4.000.001 a 4.500.000	1.062.500 €
De 4.500.001 a 5.000.000	1.187.500 €
Más de 5 millones	1.250.000 €

En este EPÍGRAFE 1.A se tarifica una utilización principal del repertorio en la actividad del usuario.

Para el cálculo de las tarifas descritas anteriormente se utilizará el promedio mensual del número de abonados o del número de viviendas conectadas a la red de distribución.

¹ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 92% de la tarifa mensual por abonado o vivienda conectada a la red y el precio por el servicio prestado es equivalente al 8% de la tarifa mensual por abonado o vivienda conectada a la red.

² El precio por el uso de los derechos es equivalente al 92% de la tarifa total mensual y el precio por el servicio prestado es equivalente al 8% de la tarifa total mensual.

A los fines del presente catálogo, se considerara abonado a quien reciba el servicio de televisión de manera onerosa o gratuita, en el cual se incluya la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales cuando esta sea realizada por un tercero emisor o transmisor distinto del emisor originario de las mismas e independientemente del sistema utilizado para la retransmisión; lo cual incluye aquellas realizadas a través de una conexión por cable, hilo, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas las redes telefónicas o de comunicación, abiertas o cerradas y también aquellas realizadas inalámbricamente, incluido el satélite.

Estas tarifas se aplican sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, cada usuario será considerado como una vivienda independiente conectada a la red de distribución para la aplicación de las tarifas generales descritas anteriormente.

EPÍGRAFE 1.B

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales en **establecimientos de hospedaje.**

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión, mediante captación y posterior distribución a las diversas estancias dedicadas a hospedaje, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las señales emitidas y/o transmitidas por entidades de radiodifusión televisual, cuando dicha retransmisión sea efectuada por el titular de la explotación de un establecimiento de hospedaje, sea o no titular de la red de distribución.

Los establecimientos de hospedaje que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales como la descrita en este EPÍGRAFE 1.C elegirán uno de los siguientes tipos de tarifas generales que será de aplicación durante al menos doce meses desde el momento de la elección:

a) Una **tarifa general de uso efectivo** definida de la siguiente manera:³

Categoría hotelera	Tarifa mensual por plaza ocupada
1 o 2 estrellas	1,07 €
3 estrellas	1,94 €
4 estrellas y 4 estrellas Superior	2,30 €
5 estrellas y Gran Lujo	3,28 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número de plazas ocupadas en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por plaza ocupada que le corresponda. El número de plazas ocupadas en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Plazas ocupadas}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;
- Plazas ocupadas_t es el número de plazas ocupadas en el día t que se calculará como el número de huéspedes que han pernoctado en el establecimiento de hospedaje en ese día en habitaciones con televisión; y

³ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza ocupada y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza ocupada.

- T es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

Por ejemplo, un establecimiento hotelero de tres estrellas con una ocupación de 80 plazas cada día de un mes con 30 días tendría que abonar 155,2 € por dicho mes ($= 1,94 \times 80 \times 30 / 30$).

Los establecimientos de hospedaje que elijan esta tarifa general de uso efectivo deberán acreditar convenientemente el número diario de plazas ocupadas mediante la presentación de cualquier documento oficial en el que se declaren dichas plazas ocupadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, un documento de gestión convenientemente auditado u otro sustitutivo como, por ejemplo, las estadísticas de ocupación.

- b) Una **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** definida de la siguiente manera:⁴

Categoría hotelera	Grado de ocupación medio anual de la provincia por plaza donde esté radicado el establecimiento	Tarifa mensual por plaza disponible
1 o 2 estrellas	Hasta el 10%	0,05 €
	Más del 10% y hasta el 20%	0,16 €
	Más del 20% y hasta el 30%	0,27 €
	Más del 30% y hasta el 40%	0,37 €
	Más del 40% y hasta el 50%	0,48 €
	Más del 50% y hasta el 60%	0,59 €
	Más del 60% y hasta el 70%	0,70 €
	Más del 70% y hasta el 80%	0,80 €
	Más del 80% y hasta el 90%	0,91 €
	Más del 90%	1,02 €
3 estrellas	Hasta el 10%	0,10 €
	Más del 10% y hasta el 20%	0,29 €
	Más del 20% y hasta el 30%	0,48 €
	Más del 30% y hasta el 40%	0,68 €
	Más del 40% y hasta el 50%	0,87 €
	Más del 50% y hasta el 60%	1,07 €
	Más del 60% y hasta el 70%	1,26 €

⁴ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible.

	Más del 70% y hasta el 80%	1,45 €
	Más del 80% y hasta el 90%	1,65 €
	Más del 90%	1,84 €
4 estrellas y 4 estrellas Superior (S)	Hasta el 10%	0,12 €
	Más del 10% y hasta el 20%	0,35 €
	Más del 20% y hasta el 30%	0,58 €
	Más del 30% y hasta el 40%	0,81 €
	Más del 40% y hasta el 50%	1,04 €
	Más del 50% y hasta el 60%	1,27 €
	Más del 60% y hasta el 70%	1,50 €
	Más del 70% y hasta el 80%	1,73 €
	Más del 80% y hasta el 90%	1,96 €
	Más del 90%	2,19 €
5 estrellas y 5 estrellas Gran Lujo (GL)	Hasta el 10%	0,16 €
	Más del 10% y hasta el 20%	0,49 €
	Más del 20% y hasta el 30%	0,82 €
	Más del 30% y hasta el 40%	1,15 €
	Más del 40% y hasta el 50%	1,48 €
	Más del 50% y hasta el 60%	1,81 €
	Más del 60% y hasta el 70%	2,13 €
	Más del 70% y hasta el 80%	2,46 €
	Más del 80% y hasta el 90%	2,79 €
	Más del 90%	3,12 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número total de plazas disponibles en el establecimiento en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por plaza disponible que le corresponda según su categoría hotelera y grado de ocupación medio anual de la provincia donde esté ubicado el establecimiento. El número total de plazas disponibles del establecimiento en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Plazas disponibles}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;

- *Plazas disponibles_t* es el número de plazas disponibles en el día *t* que se calculará como el número de huéspedes que podrían pernoctar en el establecimiento en ese día en habitaciones con televisión; y
- *T* es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

El grado de ocupación medio anual por plaza de la provincia donde esté radicado el establecimiento que se tomará en cuenta para la determinación del nivel de la tarifa general de uso por disponibilidad promediada aplicable, será la publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE en lo sucesivo), u organismo que lo sustituya en un futuro, relativa a la zona geográfica donde esté radicado cada establecimiento. En particular, para la determinación del grado de ocupación se utilizarán los últimos resultados anuales de la “Encuesta de ocupación hotelera” publicados por el INE y disponibles en el mes de diciembre del año anterior al del periodo de vigencia de las tarifas.

Los establecimientos de hospedaje que elijan esta tarifa general de uso por disponibilidad promediada deberán acreditar el número total de plazas disponibles del establecimiento mediante un documento de gestión convenientemente auditado u otro sustitutivo como por ejemplo la declaración responsable de establecimientos hoteleros presentada a las autoridades administrativas correspondientes.

A efectos de la aplicación de las tarifas anteriormente descritas los establecimientos de hospedaje que se indican a continuación tendrán la siguiente equiparación:

Hoteles-apartamento

Hoteles-Apartamentos de 5 estrellas o equivalente..... Hotel de 5 estrellas
 Hoteles-Apartamentos de 4 estrellas o equivalente..... Hotel de 4 estrellas
 Hoteles-Apartamentos de 3 estrellas o equivalente..... Hotel de 3 estrellas
 Hoteles-Apartamentos de 2 estrellas o equivalente..... Hotel de 2 estrellas
 Hoteles-Apartamentos de 1 estrellas o equivalente..... Hotel de 1 estrellas

Apartamento

Apartamento de cuatro llaves	Hotel de 4 estrellas
Apartamento de tres llaves	Hotel de 3 estrellas
Apartamento de dos llaves	Hotel de 2 estrellas
Apartamento de una llave	Hotel de 1 estrellas

Moteles

Moteles de 3 estrellas o equivalente	Hotel de 3 estrellas
Moteles de 2 estrellas o equivalente	Hotel de 2 estrellas
Moteles de 1 estrella o equivalente	Hotel de 1 estrella

Otros establecimientos

Los hostales, pensiones y albergues se equiparán a los hoteles de una y dos estrellas. Los campings con bungalow o similar se equiparán a los hoteles de una y dos estrellas. Otros establecimientos de hospedaje que carezcan de clasificación por categorías, como las ciudades y clubs de vacaciones, se equiparán a los hoteles de tres estrellas.

En este EPÍGRAFE 1.C se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 1.C

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, en **los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos.**

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión, mediante captación y posterior distribución a las diversas estancias dedicadas a la

hospitalización de enfermos, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las señales emitidas y/o transmitidas por entidades de radiodifusión televisual, cuando dicha retransmisión sea efectuada por el titular de la explotación del servicio de hospitalización de enfermos, sea o no titular de la red de distribución.

Entre los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos se incluyen los sanatorios, residencias sanitarias y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes, incluido los geriátricos.

Los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales como la descrita en este EPÍGRAFE 1.C elegirán uno de los siguientes tipos de tarifas generales que será de aplicación durante al menos doce meses desde el momento de la elección:

a) Una **tarifa general de uso efectivo** definida de la siguiente manera:⁵

Tarifa mensual por habitación ocupada con televisión disponible
2,56 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número de habitaciones ocupadas con televisión disponible en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por habitación ocupada con televisión disponible que le corresponda. El número de habitaciones ocupadas con televisión disponible en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Habitaciones ocupadas con televisión disponible}_t}{T}$$

⁵ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por habitación ocupada con televisión disponible y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por habitación ocupada con televisión disponible.

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;
- *Habitaciones ocupadas con televisión disponible* _{t} es el número de habitaciones ocupadas con televisión disponible en el día t ; y
- T es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

Los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos que elijan esta tarifa general de uso efectivo deberán acreditar el número diario de habitaciones ocupadas con televisión disponible mediante un documento de gestión convenientemente auditado. Este número se calculará de la siguiente manera:

- Para aquellos establecimientos en los que se puede disfrutar de la televisión de manera gratuita, el número diario de habitaciones ocupadas con televisión disponible se calculará como el número diario de habitaciones del hospital ocupadas.
- Para aquellos establecimientos en los que se debe abonar un precio para disfrutar de la televisión, el número diario de habitaciones ocupadas con televisión disponible se calculará como el número diario de habitaciones del hospital ocupadas que abonaron dicho precio.

b) Una **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** definida de la siguiente manera:⁶

Grado de ocupación medio anual de la provincia donde esté radicado el establecimiento	Tarifa mensual por habitación disponible
Hasta el 10%	0,09 €
Más del 10% y hasta el 20%	0,26 €

⁶ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por habitación disponible y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por habitación disponible.

Más del 20% y hasta el 30%	0,43 €
Más del 30% y hasta el 40%	0,60 €
Más del 40% y hasta el 50%	0,77 €
Más del 50% y hasta el 60%	0,94 €
Más del 60% y hasta el 70%	1,11 €
Más del 70% y hasta el 80%	1,28 €
Más del 80% y hasta el 90%	1,45 €
Más del 90%	1,62 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número total de habitaciones disponibles en el establecimiento en el año correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por habitación disponible que le corresponda según su grado de ocupación medio anual de la provincia donde esté ubicado el establecimiento. El número total de habitaciones disponibles del establecimiento en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Habitaciones disponibles}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;
- $\text{Habitaciones disponibles}_t$ es el número de habitaciones disponibles en el día t ; y
- T es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

El grado de ocupación medio anual de la provincia donde esté radicado el establecimiento que se tomará en cuenta para la determinación del nivel de la tarifa general de uso por disponibilidad promediada aplicable será la publicada por algún organismo oficial, como el INE o el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad, relativa a la zona geográfica donde esté radicado cada establecimiento. En particular, para la determinación del

grado de ocupación se utilizarán los últimos resultados anuales disponibles en el mes de diciembre del año anterior al del periodo de vigencia de las tarifas. En el caso de que no estuviera disponible esta estadística a nivel provincial se utilizará el dato más reciente disponible del índice de ocupación anual nacional publicada por algún organismo oficial.

Los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos que elijan esta tarifa general de uso por disponibilidad promediada deberán acreditar el número total de habitaciones disponibles del establecimiento mediante un documento de gestión convenientemente auditado u otro sustitutivo como, por ejemplo, las estadísticas de ocupación.

En este EPÍGRAFE 1.C se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

Las tarifas anteriormente descritas se aplican sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 2

COMUNICACIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Concepto del acto de comunicación pública: Difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en los espacios comunes de los establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, así como la remuneración correspondiente a los productores audiovisuales a la que se refiere el artículo 122.2 en relación con el acto de comunicación al público previsto en la letra g) del apartado 2 del artículo 20, todos los artículos citados, del TRLPI.

EPÍGRAFE 2.A

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en bares, restaurantes, cafeterías, boleras, centros de ocio, establecimientos en ruta y demás establecimientos de hostelería y otros, no dedicados al hospedaje, pero sí en régimen de hostelería, y/o restauración, en alguna de sus dependencias.

La **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera:⁷

Tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales
0,78 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número

⁷ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el establecimiento en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por plaza disponible. El número total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales del establecimiento en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;
- $\text{Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales}_t$ es el número de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el día t ; y
- T es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las comunidades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

En este EPÍGRAFE 2.A se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 2.B

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en dependencias y lugares de uso común de establecimientos de hospedaje y de establecimientos en régimen de hospitalización de enfermos (sanatorios, residencias sanitarias y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes, incluido los geriátricos).

La **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera:⁸

Tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales
0,78 €

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el establecimiento en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por plaza disponible. El número total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales del establecimiento en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\textit{Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;

⁸ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

- *Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales_t* es el número de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el día *t*; y
- *T* es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

En este EPÍGRAFE 2.B se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 2.C

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en gimnasios, centros deportivos y de salud y otros establecimientos asimilados a cualquiera de los precitados.

La **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera:⁹

Tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales
0,78 €

En este EPÍGRAFE 2.C se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

⁹ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

EPÍGRAFE 2.D

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada **en establecimientos que venden aparatos de televisión.**

Entre los establecimientos que venden aparatos de televisión se incluyen los grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies especializadas y demás establecimientos especializados.

La **tarifa general de uso por disponibilidad promediada** por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera:¹⁰

Tarifa total mensual
200 €

En este EPÍGRAFE 2.D se tarifica una utilización secundaria del repertorio en la actividad del usuario.

Las tarifas de este epígrafe se aplicarán sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público y sin consideración al número de aparatos de televisión.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

¹⁰ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual.